



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



21

Nov 17 10 09 AM '20

Citar este número al responder:
CÓDIGO-0713-648532020

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020

Señor
ANDRÉS BERNANDO URIBE ESCOBAR
Calle 64 Norte No. 5BN – 146 oficina 203
Cali-Valle

Asunto: Comunicación Resolución

Cordial saludo,

De acuerdo con lo dispuesto en el acto administrativo del 28 de octubre de 2020 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIÓN, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y EXPLOTACIÓN DE ROCA MUERTA, EN EL PREDIO LOMAS DE DAPA, SECTOR GUABINAS DEL CORREGIMIENTO DE ARROYOHONDO EN EL MUNICIPIO DE YUMBO" del expediente No. 0713-039-005-042-2018, se remite para su conocimiento.

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Julio Dominguez – Profesional jurídico contratista - DAR Suroccidente

Archívese en: 0713-039-005-042-2018 ANDRES BERNANDO URIBE



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472
777
475

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Módulo: Res. Manejables Electrónicas

POSTEXPRESO

Centro Operativo: PO CALI

Fecha Pre-Admisión: 18/11/2020 11:55:18



2

Orden de servicio: 13884388

YG263605383CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C.
 Dirección: CALERERA 56 # 11-38 NIT/C.CIT.:860388002
 Referencia: Teléfono:3310100 Código Postal:760036288
 Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777466

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> NI N2 No contactado
<input checked="" type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ANDRES BERNARDO URIBE/ESCOBAR
 Dirección:CL 94 NORTE # 58N-148 OFICINA 203
 Tel: Código Postal:760040142 Código Operativo:7777475
 Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. _____ Tel: _____ Hora: _____

Valores Destinatario

Peso Físico(gra):200
 Peso Volumétrico(gra):D
 Peso Facturado(gra):200
 Valor Declarado:\$0
 Valor Flete:\$3 100
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$3 100

Dice Contenedor:713-648532020

Observaciones del cliente:
Compras

Fecha de entrega: 19 NOV 2020

Distribuidor: PO CALI OCCIDENTE

Gestión de entrega:
 1er 19 NOV 2020



77774667777475YG263605383CO

Principales Bogotá D.C. Colombia (Bogotá) 750 # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El contenido de esta página es una reproducción del contenido original publicado en la página web 4-72.com.co. Este contenido no puede ser usado en la versión impresa. Para obtener más detalles consulte con el personal de 4-72.com.co. Para consultar la Política de Privacidad consulte 4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

713212019
713212019

64

Página 1 de 5

RESOLUCION 0710 No. 0713 – 001059 DE 2020

(28 de octubre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIÓN, APROVECHAMIENTO FORESTAL Y EXPLOTACIÓN DE ROCA MUERTA EN EL PREDIO LOMAS DE DAPA, SECTOR GUABINAS DEL CORREGIMIENTO DE ARROYOHONDO EN EL MUNICIPIO DE YUMBO.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con No. 0713-039-005-042-2018, que se originó con motivo de informe de visita de control y seguimiento realizado por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional en el predio Lomas de Dapa, sector Guabinas del corregimiento Arroyohondo en el Municipio de Yumbo.

Que, conforme a lo descrito en los informes de visita, mediante Resolución 0710 No. 0711-001138 del 3 de septiembre de 2018, se impuso al señor ANDRES BERNARDO URIBE ESCOBAR, la siguiente medida preventiva: suspensión de actividades de explanación, aprovechamiento forestal y explotación de roca muerta, en el predio Lomas de Dapa, sector Guabinas en el corregimiento de Arroyohondo en el Municipio de Yumbo.

Que por escrito, el señor Andrés Bernador Uribe Escobar, ha solicitado el levantamiento de la citada medida preventiva, argumentando para ello:

- a. Que las causas que dieron origen a la medida ya cesaron, tal como se comprueba en inspecciones realizadas por la policía y el Departamento de Planeación de Yumbo entre los meses de septiembre y octubre de 2018
- b. Alega la ocurrencia de incendio en el sector de Lomas de Dapa, razón por la cual el Cuerpo de bomberos de Yumbo, le solicitó la ampliación de y mantenimiento de carretables de benedidio interno de la propiedad, para facilitar el desplazamiento a las zonas de conflagración y que a la vez sirvan de cortafuegos a los incendios que con frecuencia se presentan en la zona
- c. Ha realizado campaña de reforestación en el periodo 2017-2018, de 22.220 árboles, los cuales sufrieron daños por los incendios en cita, razón por la cual ofrece contribuir con el programa Cerros Verdes.

Que para efectos de verificación de las circunstancias alegadas por el solicitante como argumentos soporte para su petición de levantamiento de la medida preventiva, se realizó visita al predio objeto de la misma, el pasado 13 de octubre de 2020, del cual se elabora informe de visita de la misma fecha, en el cual se indica expresamente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

65

Página 3 de 5

"(...) De acuerdo a lo anterior y conforme a la visita de seguimiento a la medida preeventiva expedida por la Resolución 0710 No. 0711-001138 de fecha 3 de septiembre de 2018, expediente 0710-039-005-042-2018, se observó que las actividades realizadas de relleno con Residuos de Construcción y Demolição – RCD presenta un área de 17.731 m² aproximadamente, con alturas aproximadas de 5 metros, relleno que aumentó su extensión conforme a lo revisado en el informe de visita del día 18 de septiembre de 2018, el cual presentaba una extensión aproximada de 10.800m². En dicha zona se observa que el relleno con material de escombros y tierra de varias calidades, que no cuenta con el adecuado diseño de talud y manejo de aguas lluvias, situación que genera posibles deslizamientos que pueden afectar la quebrada La sorpresa, por la obstrucción al flujo de agua en época de altas precipitaciones. Esta situación se pudo verificar con los surcos por agua de escorrentía, (...)"

A su vez, el informe que ocupa, señala que, conforme a la Ley 1523 de 2012, en su artículo 3 numeral 8, preceptúa sobre el principio de precaución el cual aplica para el presente caso.

Que, en relación a la medida preventiva, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 16. Sobre la continuidad de la actuación, señala que legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Frente a la verificación de las circunstancias o condiciones que exige la ley para el levantamiento de una medida preventiva impuesta, para el caso que ocupa, que las circunstancias que la motivaron hayan desaparecido, se tiene que, conforme a informe de visita del 13 de octubre de 2020, en el predio objeto de medida preventiva, persiste el inadecuado diseño de talud y manejo de aguas lluvias, situación que genera posibles deslizamientos que pueden afectar la quebrada La sorpresa, por la obstrucción al flujo de agua en época de altas precipitaciones, lo que pudo verificarse con los surcos por agua de escorrentía que se pudieron evidenciar.

Se advierte además, que el ofrecimiento de actividades de reforestación no corresponden a causales de levantamiento de medida preventiva conforme a la Ley 1333 de 2009, como tampoco, para el caso que ocupa, la solicitud del Cuerpo de Bomberos de Yumbo, dado que es posterior al informe de visita del 11 de abril de 2018 de la CVC, el cual da origen al proceso sancionatorio en cuestión.

Para lo aquí analizado resulta clave tener en cuenta que el principio de precaución consagrado en la Ley 1523 de 2012 implica que ante la posibilidad de daños graves o

H

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha indicado que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado; señalando además que, si bien el principio de precaución hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, se considerado que se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas y de los deberes de protección y prevención contenidos en Carta, constitucionalización que deriva del deber impuesto a las autoridades de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.¹

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la medida preventiva no implica sacion ambiental, no resulta procedente el levantamiento de la misma, dado que no se logra demostrar por el investigado que las causas que, en parte dieron origen a la misma, como lo son el inadecuado manejo de aguas lluvias y de escorrentía, detallados en el informe de visita del 16 de abril de 2018, hayan desaparecido.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 13 de octubre de 2020 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: negar la solicitud de levantamiento de medida preventiva solicitada por el señor Andres Bernardo Uribe Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía 16.711.299, impuesta mediante la Resolución 0710 No. 0711-001138 del 3 de septiembre de 2018.

¹ Sentencia C-703/10



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

66

Página 5 de 5

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese al señor Andres Bernardo Uribe Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía 16.711.299, la decisión aquí tomada, remitiendo copia del presente acto administrativo a la dirección referida en su escrito.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Beatriz Eugenia Mejía Leal – Profesional Especializada CVC.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora U.G.C Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archives en expediente: 0713-039-005-042-2018

